



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00253 00
Demandante:	María de los Ángeles Gómez Arango
Abogado:	James Henry Orejuela Mogollón
Auto:	1251

ASUNTO

Requerir en los términos del artículo 317 del C.G.P

CONSIDERACIONES

Mediante auto No.1022 calendado octubre quince (15) último, se admitió la demanda. Seguidamente, en auto 1023, el juzgado se abstuvo de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda, en su defecto requirió a la parte actora, en pro de que indicara la cuantía del proceso para establecer el monto de la caución como requisito previo de la medida cautelar. En el mismo sentido, por medio del auto 1183 del pasado 25 de noviembre, nuevamente se requirió a la parte demandante; sin embargo, actualmente no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la directora del proceso.

Así las cosas, dado que el artículo 317 del C.G.P, numeral 1°, establece que: *“Cuando para continuar con el trámite de la demanda (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal (...) el juez ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes (...) vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.”* Se pasará a requerir en los términos de la norma en cita a la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla la carga procesal que le compete. De obviarse dicho término y no proceder como se indicó, se tendrá por desistida tácitamente la solicitud de medidas cautelares. (Numeral 1° artículo 317 C.G.P)

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 219

Diciembre nueve (09) de 2021

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e15630a0a1d87c51c2087d1071fbf527cf9d61f3b5fcfdc61161b9c6102df0**

Documento generado en 07/12/2021 02:50:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>